

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

GEORGE VÉLEZ RAMÍREZ

Peticionario

KLCE201501987

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Sobre: Artículo
6.01 LA y otros

Caso Número:
A LA2013G0206 y
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

El peticionario, George Vélez Ramírez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para revisar una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, mediante la cual denegó una solicitud de corrección de sentencia presentada por este.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El Ministerio Público presentó varias acusaciones contra el peticionario. Luego de llegar a un acuerdo con el Ministerio Público, el 31 de marzo de 2014, el Sr. George Vélez Ramírez se declaró culpable por dos infracciones al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. sec. 2404, dos infracciones a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley de Armas del 2000, Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 458(c) y 459, y por el Artículo 246 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5336.

En cuanto a las infracciones a la Ley de Armas, *supra*, se fijó una pena de un (1) año por la trasgresión al Artículo 5.04, *supra*, consecutivo con tres (3) años impuestos por la infracción al Artículo 6.01 del referido estatuto. Dicha determinación advino final y firme.

El 2 de noviembre de 2015, el peticionario presentó una moción titulada “Moción por Derecho Propio sobre Reducción de Términos de la Sentencia”. En ella, adujo que procedía la reducción de su sentencia según una enmienda realizada a la Ley de Armas, *supra*.

Evaluada la solicitud, el foro recurrido denegó la petición del peticionario.

Inconforme, el Sr. George Vélez Ramírez, acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo reitera ser acreedor de una sentencia menor.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta facultad ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001).

En aras de que esta Curia pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender o no en los méritos una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben considerar a estos fines. En particular, la referida regla dispone que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra; *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

III

El peticionario señaló en su escrito ante nos que el tribunal de instancia erró al denegar su solicitud. En síntesis, aduce la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia y solicita que enmendemos la misma para reducir a seis (6) meses la pena por las infracciones a la Ley de Armas. No le asiste la razón.

Como muy bien expresó el Juzgador del Tribunal de Primera Instancia en su dictamen, la Ley de Armas no fue objeto de enmienda bajo la Ley 246-2014, ni de ninguna otra enmienda a su

favor. En consecuencia, las penas impuestas son las vigentes, no han sido reducidas.

El tribunal apelado no podía concederle lo que no le corresponde en derecho. En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no ejercer nuestras funciones de revisión sobre el dictamen aquí recurrido. El mismo es cónsono con el derecho aplicable, y no aduce causa alguna que amerite la ejecución de nuestras facultades.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones